Expte. nro.70/2025

Santa Rosa, fecha de firma electrónica.

En primer lugar, toda vez que, el informe de situación previsional, resulta necesario a fin de resolver, requiérase a la demandada que en el término de cinco (5) días, dé cumplimiento cabal con lo ordenado en fecha 04/07/25 e informe la fecha de retiro del actor, adjuntando la planilla correspondiente a la "consulta mensual".

Sin perjuicio de ello, podrá incorporar la actora la constancia de la resolución de retiro en caso de contar con ella.

PROVEYENDO ESCRITO DE FECHA 29/07/26 DR/A. NEVEU:

Agréguese la documental acompañada.

En atención a lo solicitado y estado de autos que, digo que, es pacífica la doctrina en que la cuestión de puro derecho, procede cuando: *a) las partes están contestes respecto de los hechos y no sobre el derecho aplicable, b) pese a haber hechos controvertidos la cuestión radica en la valoración de la prueba documental ya agregada, c) no fueron alegados hechos que resulten conducentes para la dilucidación de la cuestión y d) no fueron ofrecidas pruebas* (cfr. Highton, Elena y Arean, Beatriz, "Código procesal civil y comercial de la nación -concordado con los códigos provinciales, análisis doctrinal y jurisprudencial", ED. Hammurabi, Bs. As.2007, p.120).

Repárese que, al examinar los presentes autos, a partir de la lectura del escrito de demanda resulta que la pretensión de la actora se centra en la inclusión de la bonificación por residencia en Región Patagónica en los haberes de retiro con más las sumas retroactivas no prescritas mientras que la demandada sostiene que no corresponde abonarlo ya considera que de la normativa citada como aplicable por la actora (ley 19485), surge que el plus por Zona Patagónica establecido en la misma, no resulta de aplicación al Personal Retirado.

Que, así las cosas advierto que de acuerdo a la pretensión efectuada por la actora y lo expuesto por la demandada en su conteste, no existen hechos conducentes que se encuentren controvertidos.

Si bien la demandada solicitó se requiera informe a la Secretaría Electoral de este Tribunal tendiente a acreditar el domicilio del actor, cabe

destacar que en autos ya obra el informe, lo cual resulta suficiente a los fines probatorios.

Que, de conformidad con lo normado en el art. 359 del CPCCN, toda vez que no existen hechos controvertidos que deban probarse, corresponde y dispongo decretar la cuestión como de puro derecho.

Por Secretaría notifíquese a las partes.

-VO-

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN JOSE BARIC
Date: 2026.09.30 12:04:03 ART

#39655619#520846436#20260930084123699